

honorario o contraprestación alguna distinta por los servicios o actividades regulados en el presente texto legal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 12 de mayo de 1987.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad

(«Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» número 586, de 14 de mayo de 1987)

13329 LEY 5/1987, de 12 de mayo, por la que se establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato y Formación Profesional en los Centros públicos de la Comunidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

La Constitución Española en su artículo 27, apartado primero, reconoce que «todos tienen el derecho a la educación» y en el apartado cuarto del mismo precepto se establece que «la enseñanza básica es obligatoria y gratuita». Asimismo la promulgación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, ha venido a garantizar la gratuidad de la enseñanza básica, aplicando el principio de la plena escolarización de los niños comprendidos entre los seis y catorce años.

La Generalitat Valenciana, atendiendo a las competencias plenas que en materia educativa le otorga la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, ha impulsado una política tendente a la escolarización de los jóvenes comprendidos en los tramos de edades posobligatorios, con el objetivo de generalizar la enseñanza hasta los dieciséis años.

El proyecto de modernización del sistema educativo que desarrolla el Gobierno Valenciano se orienta a conseguir que los Centros de enseñanza sean ámbito participativos que contribuyan al establecimiento de una sociedad democrática avanzada y, junto a ello, a facilitar la superación de las desigualdades, eliminando los obstáculos que impidan la aplicación efectiva del derecho a la educación.

Estas razones aconsejan hacer desaparecer aquellas trabas de índole económico que pudieran frustrar tales objetivos, llegando a impedir la prosecución de los estudios posteriores a la Educación General Básica a alumnos procedentes de familias con escasos recursos.

Por ello, y en orden a la consecución de las metas antes enunciadas, la presente Ley prevé la supresión de las tasas académicas para los alumnos que cursen estudios de Bachillerato o Formación Profesional en Centros públicos homologados o adscritos.

Artículo único.—En el ámbito de la Comunidad Valenciana los estudios de Bachillerato y de Formación Profesional en Centros públicos homologados o adscritos no estarán sujetos al pago de las tasas académicas a que hace referencia el texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, que se especifican en el grupo 1.º del anexo al capítulo II.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consell para adoptar cuantas disposiciones reglamentarias precise la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el grupo 1.º del anexo al capítulo II, con excepción de la tarifa 1.13, del texto articulado de la Ley de Bases de Tasas de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 22 de diciembre de 1984.

Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 12 de mayo de 1987.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad

(«Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 587, de 15 de mayo de 1987)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

13330 LEY FORAL 4/1987, de 23 de marzo, por la que se establece una compensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL por la que se establece una compensación en el sistema de retribuciones de los funcionarios Médicos y ATS-DE titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, afectados por la implantación de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud

La implantación por el Gobierno de Navarra de las Estructuras de Atención Primaria en las Zonas Básicas de Salud en aplicación a la Ley Foral 22/1985, de 10 de noviembre, de Zonificación Sanitaria, con la consiguiente constitución de los Equipos de Atención Primaria, repercute, en ocasiones, negativamente en las retribuciones que, por la asistencia a los beneficiarios del Régimen de la Seguridad Social, corresponde, en aplicación de la legislación del Estado, a determinados Médicos y ATS-DE que ocupan plazas en dichos equipos.

A fin de paliar dichas disminuciones retributivas, esta Ley Foral establece una compensación que será abonada por la Administración de la Comunidad Foral junto a las retribuciones establecidas para los funcionarios sanitarios municipales por la norma de 16 de noviembre de 1981.

Artículo 1.º Los funcionarios Médicos y ATS-DE titulares y de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la Sanidad Local, que al implantarse la Estructura de Atención Primaria de la Zona Básica de Salud a que queden adscritos, perciban del INSALUD, como miembros de los Equipos de Atención Primaria por la asistencia a los beneficiarios del Régimen de la Seguridad Social, una retribución inferior a la que les correspondía con anterioridad a dicha implantación, como Médico de Medicina General o ATS-DE de la Seguridad Social, percibirán de la Administración de la Comunidad Foral una compensación, cuya cuantía se determinará mediante la aplicación de la siguiente expresión matemática:

$$CC = RSS = REAP$$

Siendo:

CC = Cuantía de la compensación.

RSS = Retribución correspondiente al INSALUD, como Médico de Medicina General o ATS-DE de la Seguridad Social, el mes anterior a la implantación de la respectiva Estructura de Atención Primaria, excluida, en su caso, la paga extraordinaria, sin que, a estos efectos, puedan en ningún caso computarse más de 1.000 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los Médicos y 2.000 para los ATS-DE, según el régimen retributivo de cupo y zona.

REAP = Retribución correspondiente al INSALUD, como Médico o ATS-DE del Equipo de Atención Primaria, el mes siguiente a la implantación de la respectiva Estructura de Atención Primaria, excluida, en su caso, la paga extraordinaria.

Art. 2.º 1. En el cómputo de los 1.000 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los Médicos, a que se refiere el artículo

anterior, se aplicará, en cada caso, el mismo porcentaje de titulares del derecho a la asistencia sanitaria por cuenta propia del régimen agrario o la de pensionistas procedentes de aquel que tuvieran adscritos el mes anterior a la implantación de la correspondiente Estructura de Atención Primaria, incluyéndose, asimismo, los complementos de Pediatría, Urgencia y Pequeña Especialidad.

2. En el cómputo de los 2.000 titulares del derecho a la asistencia sanitaria para los ATS-DE, a que se refiere el artículo anterior, se aplicará, en cada caso, el mismo porcentaje de titulares del derecho a la asistencia sanitaria por cuenta propia del régimen agrario o la de pensionistas procedentes de aquel que tuvieran adscritos el mes anterior a la implantación de la correspondiente Estructura de Atención Primaria, incluyéndose asimismo los complementos de Matrona y de Urgencias.

Art. 3.º La compensación establecida en esta Ley Foral se actualizará en la forma y cuantía que se determine en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra cada año, para las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.

Art. 4.º A efectos de derechos pasivos se tendrá en cuenta, además de los conceptos previstos en el apartado 2 del artículo 2.º de la Norma Reguladora de las Retribuciones de los Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981, la compensación establecida en el artículo 1.º

DISPOSICION FINAL

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», y, en su caso, tendrá efectos retroactivos a la fecha en que fueron implantadas en 1986 las respectivas Estructuras de Atención Primaria.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 23 de marzo de 1987.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de Navarra» número 36, de 25 de marzo de 1987)

13331 LEY FORAL 5/1987, de 1 de abril, por la que se modifica la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL FORAL O FUERO NUEVO DE NAVARRA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra, aprobada por la Ley 1/1973, de 1 de marzo, vino a recoger el Derecho Civil de Navarra en aquel momento vigente, conforme a la tradición y a la observancia práctica de sus costumbres, fueros y leyes.

Dicha Compilación fue modificada por los Reales Decretos-leyes de 26 de diciembre de 1975 y 5 de diciembre de 1978, a fin de ajustar el Derecho Civil Foral de Navarra a los principios que habían presidido la reforma del Código Civil en lo relativo a la capacidad de la mujer casada y a la mayoría de edad, respectivamente.

No obstante, actualmente, una buena parte de los preceptos de la Compilación, de manera particular los que componen el Derecho de familia, no sólo se avienen mal con la realidad social sobre la que operan, sino que, en ocasiones, contradicen principios contenidos en el título I de la Constitución e infringen, por consiguiente, el artículo 6.º de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a cuyo tenor «los navarros tendrán los mismos derechos, deberes y libertades fundamentales que los demás españoles».

Se hace preciso, por tanto, modificar la vigente Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, a fin de acomodarla, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo, a los citados

principios constitucionales y, en definitiva, a la actual realidad social de Navarra.

Tal es el objetivo fundamental de esta Ley Foral, que se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que, en materia de Derecho Civil Foral, reconoce a Navarra el artículo 48, 1, de la referida Ley Orgánica y al amparo de lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo en el que se determina que la conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra, se llevará a cabo, en su caso, mediante Ley Foral. Aun cuando determinadas modificaciones que esta Ley foral viene a introducir obedecen a razones de carácter técnico-jurídico derivadas de la aplicación práctica de la Compilación y de su interpretación doctrinal y jurisprudencial, la mayor parte de aquéllas tratan de suprimir las discriminaciones hasta ahora existentes en el Derecho Civil Foral de Navarra por razón de sexo, nacimiento o estado civil. Hay que hacer constar asimismo que, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, quedaron derogadas las disposiciones finales de la Compilación relativas a su régimen de modificación y revisión. De ahí que esta Ley Foral venga a suprimir formalmente dichas disposiciones.

El respeto a los principios proclamados en la Constitución y la fidelidad a la tradición jurídica navarra, en la medida que resulte compatible con aquéllos, han sido, en conclusión, los principios inspiradores de esta Ley Foral. De este modo, tradición y progreso siguen siendo, hoy como ayer, los cauces por los que discurre el Derecho Civil Foral de Navarra.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.º Las Leyes de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra que se especifican a continuación quedan redactadas en la forma que se expresa:

LEY 47

Reversión

El acto fundacional o los estatutos podrán establecer la reversión de los bienes en favor de los herederos del fundador o de determinadas personas, sean o no parientes de éste, con el límite de la Ley 224.

Extinción

Cuando se extinga una Fundación sin haberse previsto el destino de sus bienes, adquirirá éstos la Comunidad Foral de Navarra, que los aplicará a fines similares a los establecidos por el fundador.

LEY 48

La casa

La casa, sin constituir persona jurídica, tiene su propio nombre y es sujeto de derechos y obligaciones respecto a las relaciones de vecindad, prestaciones de servicios, aprovechamientos comunales, identificación y deslinde de fincas y otras relaciones establecidas por la costumbre y usos locales.

Corresponde a los amos el gobierno de la casa, el mantenimiento de su unidad y la conservación y defensa de su patrimonio y nombre.

LEY 50

Capacidad

La capacidad plena se adquiere con la mayoría de edad al cumplirse los dieciocho años.

Los menores de edad que sean púberes tendrán capacidad para los actos determinados en esta Compilación. Se consideran púberes los mayores de catorce años de uno y otro sexo.

Los púberes no emancipados pueden aceptar por sí solos toda clase de liberalidades por las que no contraigan obligaciones, aunque aquéllas contengan limitaciones o prohibiciones sobre los bienes objeto de la liberalidad.

LEY 53

Capacidad

Salvo lo pactado en capitulaciones matrimoniales y lo especialmente dispuesto en esta Compilación, cada uno de los cónyuges, por sí solo, podrá ejercitar y defender derechos y realizar, en nombre propio o ajeno, cualesquiera actos judiciales o extrajudiciales de administración, disposición y representación.